

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

| | | |
|---|---------------|---|
| UNIVERSAL LIFE INSURANCE COMPANY | | <i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón |
| Recurrida | | |
| v. | KLCE201401519 | Civil Núm.: D AC2011-1995 |
| TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY | | Sobre: Sentencia declaratoria |
| Peticionaria | | |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2015.

Trans-Oceanic Life Insurance Company (TOLIC) presentó el 12 de noviembre de 2014 *Petición de certiorari* mediante la cual procura la revocación de la *Resolución* emitida el 10 de septiembre de 2014 por el foro recurrido que declaró *No Ha Lugar* su solicitud de sentencia sumaria.

En esencia, en el litigio existe una controversia interpretativa sobre el alcance de determinado lenguaje contenido en el Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos suscrito entre TOLIC y Universal Life Insurance Company (ULICO), el 11 de abril de 2008, mediante el cual ésta última le vendió a la otra un portfolio de pólizas de seguro contra cáncer y enfermedades temidas. En lo particular, la controversia versa en torno a cuál es el elemento determinante que

activa el traspaso y forma de pago de la reserva y responsabilidad por reclamaciones, a saber, si la fecha del primer diagnóstico de cáncer o enfermedad temida como aduce TOLIC, o si por el contrario, la fecha del servicio prestado como sostiene ULICO. Dependiendo del enfoque interpretativo que se adopte judicialmente, le corresponderá a Universal Life Insurance Company o a Trans-Oceanic Life Insurance Company responsabilizarse por el pago de la reclamación en cuestión a la fecha límite del 31 de diciembre de 2007.

TOLIC presentó *Oposición a que se expida Petición de certiorari* el 3 de diciembre de 2014, el cual se autoriza aunque excede el número de páginas reglamentarias. También, hubo una réplica de TOLIC al escrito en oposición de ULICO.

Tras examinar con detenimiento la *Resolución*, aquí impugnada, denegamos expedir el recurso de *certiorari*. Nos explicamos.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Siempre y cuando la parte peticionaria presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución interlocutoria que pretende revisar, a menos que acredite justa causa para su presentación tardía, este Tribunal ostentará jurisdicción o autoridad para ejercer su función revisora.¹

¹ La denegatoria a la solicitud de sentencia sumaria parcial fue notificada el 22 de septiembre de 2014, y TOLIC solicitó determinaciones adicionales y reconsideración el 3 de octubre de 2014. El tribunal la declaró *No Ha Lugar* el 13 de octubre de 2014 y notificó dicho dictamen en volante OAT-082 el 16 de octubre de 2014. Por lo tanto, hay jurisdicción por los términos.

Ahora bien, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, id, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Los preceptos en ella establecidos limitan la competencia, no la jurisdicción, de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 679, 680 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

Siguiendo esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir,

precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, indica los criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud de expedición de este recurso. La expedición del mismo, como señala la ley, descansa en la sana discreción de este Tribunal. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. El foro primario cumplió a cabalidad con la Regla 36, *supra*, al determinar los hechos materiales y sustanciales no controvertidos y aquellos que, a su juicio, realmente están en controversia. Nos parece que la Juzgadora actuó de manera sosegada y ponderada al evaluar la totalidad de los escritos ante su consideración. Por lo tanto, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

La denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el

foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

III

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones